

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO DE LIBERTAD CONDICIONAL CHILENO

Paz Díaz Baeza¹

RESUMEN: El presente trabajo analiza la incorporación de la perspectiva de género en el Derecho de la Ejecución Penal chileno, particularmente en el régimen de libertad condicional. Si bien existe un mandato constitucional y de derecho internacional de reinserción social y de igualdad y no discriminación, la normativa mantiene un enfoque de igualdad formal que invisibiliza las necesidades específicas de las mujeres privadas de libertad. Se examinan algunas barreras estructurales del sistema penitenciario que dificultan su reinserción y el acceso a beneficios intrapenitenciarios. Asimismo, se aborda el rol de la Comisión de Libertad Condicional y de los tribunales superiores en la aplicación –o ausencia– de perspectiva de género en sus correspondientes resoluciones.

I. Introducción

La perspectiva de género, como herramienta metodológica, ha permeado progresivamente las distintas áreas del derecho. No obstante, el Derecho de la Ejecución Penal –entendido como el conjunto de normas, principios y actos administrativos y jurisdiccionales que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad, al menos te-

¹ Máster en Derecho y Género de la Universidad de Jaén. pazdiazbaeza@gmail.com

leológicamente, con fines humanitarios, resocializadores y de mínima trascendencia punitiva—,² parece albergar menos disposiciones destinadas a contribuir a la eliminación de la discriminación de género.

Una temática relevante en el ámbito de la ejecución penal es la denominada libertad condicional, cuya regulación se encuentra prevista en un decreto ley de 1925 —sin perjuicio de la serie de modificaciones legales que ha sufrido con el paso del tiempo— lo que ya es indiciario de una legislación anacrónica.

La libertad condicional consiste en un beneficio otorgado en el contexto del régimen progresivo del sistema penitenciario y que permite la salida anticipada y el cumplimiento del término de la condena en libertad. Su otorgamiento no se basa en un solo acto de benevolencia de la autoridad administrativa o judicial, sino que se construye en base a un procedimiento previsto en el Decreto Ley 321 y su Reglamento, en donde se suceden una serie de actos. Es en este contexto en donde se revisará la existencia de un enfoque de género que permita, si no eliminar, al menos soslayar aquellas diferenciaciones negativas en torno a las mujeres privadas de libertad.

Nuestro bloque constitucional incorpora los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así, por medio del inciso segundo del artículo 5° de nuestra Constitución Política de la República, se adhiere a que la función democrática de la pena privativa de libertad no es otra que la reinserción social.

Ahora bien, este ideal de reinserción social —concebido como ejercicio de ciudadanía jurídica intramuros— enfrenta enormes dificultades para materializarse en el sistema penitenciario chileno.³ La cárcel, lejos de constituir un espacio donde se reconstruya el vínculo con la legalidad, reproduce dinámicas estructurales que obstaculizan

² DURÁN (2020), pp. 147-148.

³ TRONCOSO (2023), pp. 117-124.

cualquier proceso real de reinserción. Estas barreras se intensifican cuando se trata de mujeres privadas de libertad.

Un ámbito donde esta desigualdad se vuelve especialmente visible es en el proceso de libertad condicional. Tal como revisaremos en este trabajo, el Decreto Ley 321 tiene solo una disposición destinada a regular la postulación anticipada de las mujeres embarazadas o con hijos/as menores de 3 años, y todas las demás exigencias para su postulación o acceso se establecen sin distinción de género, sin contemplar las particularidades de las trayectorias delictuales femeninas, sus necesidades específicas y los efectos diferenciados del encierro.

Sin embargo, más allá de lo dispuesto en la normativa, resulta especialmente relevante la labor que la Comisión de Libertad Condicional y los Tribunales Superiores de Justicia tienen al momento de resolver aquellas cuestiones que se susciten respecto a la libertad condicional y en donde se adviertan barreras del sistema penitenciario que perpetúen una situación de opresión y desigualdad respecto de las mujeres privadas de libertad.

Cabe tener presente que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la actualidad, nos llama a interpretar los derechos humanos en perspectiva de género, una perspectiva que progresivamente se ha ido incorporando a su protección internacional. Así, se ha podido atender a las especiales necesidades de las mujeres, se ha tenido en cuenta la diferente situación en la que se encuentran y se ha podido evaluar el impacto que determinadas medidas tienen sobre ellas, distinto del que producen sobre los hombres.⁴ No obstante, aún encontramos muchas áreas del derecho en donde no se aplica esta óptica de análisis interpretativo.

La literatura nos ha mostrado que las mujeres privadas de libertad enfrentan trayectorias marcadas por múltiples formas de discriminación y cargas de género, lo que incide directamente en sus posibilidades

⁴ MARTÍN (2020), p. 22.

de acceder en condiciones de igualdad a beneficios intrapenitenciarios como la libertad condicional.

En este contexto, el presente trabajo tiene por objeto analizar si el régimen jurídico y la práctica decisional en materia de libertad condicional en Chile incorporan –o no– una perspectiva de género. Se sostendrá que, pese al mandato constitucional y convencional de reinserción social y no discriminación, el sistema actual opera desde una lógica de igualdad formal que invisibiliza las trayectorias y necesidades específicas de las mujeres privadas de libertad. Para ello, comenzaremos determinando qué debemos entender por perspectiva de género; luego se abordará la situación de las mujeres en el sistema penitenciario; el marco normativo de la libertad condicional, y, finalmente, se analizarán algunos casos de los tribunales superiores de justicia en donde no se aplicó la perspectiva de género, destacando ciertos fallos en que, efectivamente, se recurrió a ella.

II. La perspectiva de género

A) ORIGEN Y FUNCIÓN CRÍTICA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para comenzar el análisis propuesto respecto a la aplicación de la perspectiva de género en el proceso de libertad condicional chileno, resulta fundamental revisar qué entenderemos por este concepto.

En primer lugar, para abordar el estudio de la perspectiva de género es importante destacar la labor de los movimientos feministas⁵ a lo largo de la historia, siendo esenciales en el logro y reconocimiento

⁵ FIGUEROA (2023), p. 15. Por feminismo entendemos al movimiento social reivindicativo de los derechos de las mujeres que históricamente aparece en el siglo XIX en Europa y Estados Unidos y que evoluciona hasta constituirse, en la actualidad, en una fuerza social de carácter mundial que pone en tela de juicio algunas de las bases fundamentales de la cosmovisión occidental.

de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos: político, social, educacional, sexual y reproductivo, entre otros.

Así las cosas, con el avance del feminismo en distintos países, incluido Chile, ha sido posible dar cuenta de que es necesaria la aplicación de la perspectiva de género en el derecho, dada su vocación de neutralidad, igualdad y generalidad. Para esto, la perspectiva de género debe ser utilizada como un instrumento al servicio del derecho, donde aquellas personas o instituciones que detentan poder decisorio, sea en el ámbito judicial o administrativo, puedan reflexionar, interpretar y resolver desafiando los cánones preestablecidos.

Como señala la socióloga Carol Smart,⁶ el derecho, hablando desde un marco feminista, es divisible en tres etapas; el derecho es sexista, el derecho es masculino y el derecho tiene género. Esta afirmación responde a una conclusión que el feminismo ha reportado hace bastante tiempo y que implica reconocer que el derecho no es neutro. Si bien tiene una aspiración de generalidad e igualdad, en la práctica ha sido creado por y para hombres, con todas las particularidades que ello implica.

En un sentido similar, Carola Rivas⁷ identifica que el derecho reproduce la discriminación histórica y cultural en contra de la mujer. Destaca que nuestra sociedad patriarcal identifica lo masculino con lo racional, lo activo, el pensamiento, la cultura, el poder, lo objetivo, lo abstracto y lo universal, mientras que las mujeres resultan proyectadas hacia lo irracional, lo pasivo, el sentimiento, la emoción, la naturaleza, la sensibilidad, lo subjetivo, lo concreto, lo particular. Por tanto, si el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, representa solo una visión del pensamiento: el lado masculino.

La diferencia entre hombres y mujeres existe, pero no es ese el problema, el problema surge cuando la diferencia se convierte en

⁶ SMART (2020), p. 34.

⁷ RIVAS (2022), p. 20.

desventaja, discriminación o violencia; cuando esas características que hacen diferente a una persona son usadas o valoradas por otros, ya sea por el grupo familiar, el grupo social, legisladores, gobernantes e inclusive por quienes administran justicia, para tratar “distinto” e impedir con ello la posibilidad de acceder al ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad con los demás. Por ende, ese trato “diferente” se configura en una acción que valida el ejercicio de la violencia y la discriminación, pues con él se consigue limitar o incluso impedir el acceso a las oportunidades, a la participación, a los recursos y al poder dentro de una sociedad.⁸

Tal como lo señala Marta Lamas, cuando se aborda el sexismo, o la discriminación basada en el sexo, se enfrentan situaciones de negación o de ceguera, que no aparecen en otros tipos de discriminación. Por ejemplo, el racismo dentro del mundo laboral aparece como una muy evidente discriminación, ya que resulta absurdo tomar en cuenta el color de la piel para el desempeño de un trabajo. En cambio, en relación a las mujeres, hay presunciones culturales con gran arraigo histórico⁹ y que suelen reconocerse como verdades casi científicas o biológicas, a pesar de no ser más que sesgos socialmente aceptados.

Por tanto, en una primera aproximación, vamos a entender la perspectiva de género como el proceso de deconstrucción de estereotipos.¹⁰ En todos aquellos roles predeterminados en torno a las mujeres y que, en la práctica, nos ubican en una situación de desventaja o de afectación de nuestros derechos, a través de la perspectiva de género vamos a cuestionar, equiparar e incluso eliminar aquellas situaciones.

⁸ Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (2018), pp. 31-32.

⁹ LAMAS (1996), p. 1.

¹⁰ MARTÍN (2020), p. 37.

B) DEFINICIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El concepto de perspectiva de género no es una construcción reciente, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995 en Beijing, incorporó la necesidad de una transversalidad de la perspectiva de género como herramienta para el diseño, la ejecución y la evaluación de todas las políticas públicas.¹¹

Por tanto, actuar en perspectiva de género es una metodología de interpretación y un instrumento crítico de análisis que incorpora el conocimiento y los intereses de mujeres y hombres en la agenda del desarrollo; orienta la acción teniendo en cuenta su impacto de género y su repercusión sobre hombres y mujeres. No supone incluir lo femenino ni tampoco excluir lo masculino, sino dar un enfoque transversal del género a cualquier actuación.¹²

Tal como se señala en el Cuaderno Buenas Prácticas para Incorporar la Perspectiva Género en la Administración de Justicia, existen ciertos elementos o “premisas” que se deben considerar al referirse a la perspectiva de género como herramienta metodológica para avanzar hacia la igualdad: i) La perspectiva de género no es exclusiva de las mujeres, ya que analiza las relaciones entre hombres y mujeres, considerando cómo se construyen y organizan socialmente. ii) El “género” no es sinónimo de sexo y tampoco de mujer, aunque el resultado de incorporar una visión o perspectiva de género sea hacer visible la situación de las mujeres en cuanto a las relaciones de poder, el acceso a las oportunidades, la participación y los recursos. iii) El “género” se

¹¹ Naciones Unidas, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing, (1995) Párrafo 57. “El éxito de las políticas y de las medidas destinadas a respaldar o reforzar la promoción de la igualdad de género y la mejora de la condición de la mujer debe basarse en la integración de una perspectiva de género en las políticas generales relacionadas con todas las esferas de la sociedad, así como en la aplicación de medidas positivas con ayuda institucional y financiera adecuada en todos los niveles”.

¹² MARTÍN (2020), p. 37.

construye y varía de una cultura a otra: El género se refiere a características y normas sociales asignadas a cada sexo, influenciadas por factores culturales, económicos, políticos y sociales. Es una construcción social que evoluciona y puede ser transformada. iv) La perspectiva de “género” devela situaciones de desventaja para las mujeres. Permite identificar situaciones de discriminación, desigualdad y violencia que afectan principalmente a las mujeres.¹³

Desde el punto de vista jurídico, la perspectiva de género no constituye una mera orientación valórica, sino un criterio de interpretación de los derechos fundamentales y un mandato para los órganos del Estado. Exige analizar si las normas, decisiones o prácticas aparentemente neutras producen impactos diferenciados o desproporcionados sobre mujeres, especialmente cuando éstas se encuentran en contextos de especial sujeción, como ocurre en el sistema penitenciario donde el Estado ejerce un control casi total sobre la vida de las personas privadas de libertad.

Por su parte, la inclusión de la perspectiva de género en la administración de justicia constituye un proceso para asegurar la igualdad y la justicia de género en todas las esferas vitales de los seres humanos. Como tal, es un imperativo moral y ético de derechos humanos que requiere hacerse patente en todas las instituciones del Estado, en especial para la toma de las decisiones y en el caso concreto de la judicatura en la elaboración de las sentencias, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia.¹⁴

No todas las situaciones de discriminación a las que se ven enfrentadas las mujeres surgen de ataques directos, sino que muchas de ellas son provocadas por el funcionamiento del sistema social o por

¹³ Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (2018), pp. 60-62.

¹⁴ Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (2018), p. 70.

la aplicación de medidas, de apariencia neutral, que repercuten especialmente en ellas debido a que se encuentran en peores condiciones para soportar sus efectos, o porque reúnen las condiciones para que se concentren en ellas los efectos perjudiciales de cierta actividad.¹⁵

C) IMPORTANCIA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL

Si revisamos el contenido del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto 518 –principal fuente normativa del derecho penitenciario chileno–, encontraremos que las temáticas reguladas son: la actividad penitenciaria; los principios rectores de la actividad penitenciaria y su relación con los derechos humanos; la organización de los establecimientos penitenciarios; el régimen penitenciario, derechos y obligaciones de los/as internos/as; el régimen disciplinario; actividades y acciones para la reinserción social y la administración de los establecimientos penitenciarios. No obstante, de todas estas materias señaladas, solo encontramos unos cuantos artículos destinados a las mujeres privadas de libertad, en particular respecto a la denominación de los Centros Penitenciarios Femeninos, la obligación de contar con espacios adecuados para el cuidado y tratamiento pre y posnatal y el cuidado de los hijos/as lactantes y la prohibición de establecer sanciones en celda solitaria para mujeres embarazadas o madres lactantes. No se advierten otras diferencias en cuanto a horarios de encierro y desencierro, acceso al agua, condiciones de habitabilidad, régimen penitenciario diferenciado para mujeres cuidadoras en el medio libre, beneficios o acciones para la reinserción social, por indicar solo algunos ejemplos.

A una conclusión similar llegaremos al revisar la normativa de la libertad condicional –la que se detallará más adelante– en donde se insta un proceso de postulación, obtención del beneficio y cum-

¹⁵ LAMAS (1996), p. 2.

plimiento de éste, sin establecer mayores distinciones entre hombres y mujeres, a excepción del artículo 3° ter.

Esta configuración normativa responde al diseño histórico del sistema penitenciario; a principios del siglo XX se consideraba posible que los hombres transgredieran la ley en su relacionamiento en la vida pública o en su rol de proveedores y protectores de la familia, pero no resultaba plausible que una mujer, relegada al ámbito privado/ doméstico, cometiera algún tipo de acto ilícito.¹⁶

No obstante, tal como se ha indicado, la perspectiva de género es una herramienta que nos permitirá analizar las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.¹⁷ Por tanto, si queremos contribuir a alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres privadas de libertad –cuyos derechos se ven *per se* afectados por el cumplimiento de la pena en un régimen cerrado–, debemos reconocer las diferencias que existen entre uno y otro sexo, tanto en el ámbito de su salud sexual y reproductiva como en las situaciones de vulnerabilidad particular a la que uno u otra se vieron expuestos/

¹⁶ RODRÍGUEZ (2022), p. 7. “Tanto las ansias liberales de libertad que sustentan reconocimiento de los derechos individuales como la búsqueda republicana de la igualdad y del bien común informan al Estado sobre la base de una lógica sexuada que los diseñó por y para varones. En ambas tradiciones, el Estado se erige sobre premisas sexogenéricas binarias, dicotómicas y jerarquizadas. En ambas, el individuo moderno, ciudadano del Estado, se construyó en masculino, con rasgos que lo asocian a lo público, lo fuerte, lo activo, lo independiente, lo racional. En ambas, en definitiva, son los varones quienes se erigen en firmantes del mítico contrato social, quienes dan contenido a los principios de libertad y de igualdad que lo rigen, como seres activos, racionales e independientes, capaces de asumir las riendas de su destino”.

¹⁷ LAGARDE (1996), p. 16.

as en su historia de vida y las nuevas situaciones de discriminación a las que se ven sometidos/as con mayor o menor intensidad.

En la práctica penitenciaria, es frecuente que funcionarios/as de Gendarmería sostengan que las mujeres privadas de libertad son más “exigentes” que los hombres; sin embargo, estas mayores “exigencias” suelen estar relacionadas con situaciones de salud física y/o mental; falta de redes de apoyo; labores de cuidado exclusivo de personas dependientes de ellas en el medio libre u otras necesidades surgidas de su encierro. En ningún caso se trata de evitar que cumplan aquella sanción legítimamente impuesta, sino que la forma de cumplimiento se haga con el mayor respeto de sus derechos y de los de terceras personas que se vean afectadas por su privación de libertad.

Estas diferencias estructurales y de sesgos asociados al género femenino inciden directamente en las posibilidades reales de las mujeres privadas de libertad para cumplir los requisitos exigidos por el sistema de libertad condicional en condiciones de igualdad.

La incorporación de la perspectiva de género en el contexto penitenciario mundial ha sido un proceso extremadamente lento y puede afirmarse que aún se encuentra en una etapa germinal de desarrollo. Ni los propios sistemas penitenciarios han sido objeto prioritario de las políticas públicas, por lo que menos aun lo han sido las mujeres, que conforman un grupo minoritario dentro de un ámbito tan preterido como la cárcel.¹⁸

Parte de la problemática radica en que la normativa que regula la ejecución de las penas en Chile presenta un diseño antiguo e insuficiente, y por su adscripción al liberalismo clásico busca otorgar un trato igual a todas las personas, sin atender a sus circunstancias particulares, y, por tanto, sin incorporar, entre otros factores, una perspectiva de género. Sin perjuicio de los avances que ha impulsado Chile para incorporar la perspectiva de género en el diseño y prácticas

¹⁸ PÉREZ (2018), p. 65.

institucionales, lo concreto es que en materia penitenciaria existe una amplia brecha entre el marco normativo que fija el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la regulación interna chilena.¹⁹

D) LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO MANDATO LEGAL

La incorporación de la perspectiva de género en el ámbito de la ejecución penal no constituye solo una recomendación u opción interpretativa, sino que se erige como una obligación jurídica derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Demás está recordar que por vía del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, se reconoce el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos humanos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Además de los Tratados Internacionales de carácter general –como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)–, que establecerán normas en materia de igualdad y no discriminación, podemos encontrar instrumentos internacionales pensados específicamente para la población femenina y/o penitenciaria, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

En particular, la CEDAW impone a los Estados el deber de adoptar medidas destinadas a eliminar tanto la discriminación directa

¹⁹ PÉREZ (2018), p. 75.

como aquellas prácticas aparentemente neutras que producen efectos desproporcionados en las mujeres. A su vez, la necesidad de que las resoluciones judiciales incorporen la perspectiva de género se incluye en la Recomendación General N° 33 del Comité de la CEDAW, que afirma que la calidad de la ley se ve mermada con el dictado de resoluciones insensibles al género, así como que las mujeres deben poder confiar en un sistema de justicia libre de mitos y estereotipos y en un poder judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por estas suposiciones sesgadas.²⁰

En el ámbito específico de las mujeres privadas de libertad, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) reconocen que el sistema penal ha sido históricamente diseñado sobre parámetros masculinos y que las mujeres suelen enfrentar trayectorias marcadas por la pobreza, la violencia y responsabilidades de cuidado. En consecuencia, estos estándares recomiendan que las decisiones relativas a la ejecución de la pena y a la reinserción social consideren dichas circunstancias diferenciadas.

Este instrumento es sumamente relevante en cuanto a la creación, implementación y aplicación de medidas relacionadas con la mujer que ha sido condenada por algún delito. Directamente relacionada con la libertad condicional, la Regla 46 que señala: “Las autoridades penitenciarias, en cooperación con los servicios de libertad condicional y de asistencia social, los grupos comunitarios locales y las organizaciones no gubernamentales, elaborarán y ejecutarán programas de reinserción amplios para el período anterior y posterior a la puesta en libertad, en los que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres”.

Por su parte, respecto a disposiciones posteriores a su condena, la Regla 63 dispone que “Al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente

²⁰ RIVAS (2022), p. 39.

las responsabilidades de cuidado de otras personas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social”.

De esta manera, tanto la normativa internacional como los pronunciamientos judiciales basados en ella han ido ampliando progresivamente la interpretación del principio de igualdad, desde una igualdad meramente formal a una sustancial o material. La primera, conocida como igualdad formal o de *iure*, encuentra su origen en los principios del racionalismo jurídico de la ilustración. Ésta coincidió con la reivindicación de la primera ola del feminismo y que buscaba alcanzar el reconocimiento legal de los mismos derechos entre hombres y mujeres –como el derecho al sufragio, el acceso a la educación universitaria y acceder a los mismos roles y trabajos–.²¹ Desde la segunda mitad del siglo XX el feminismo busca avanzar hacia una igualdad, la que implica la creación de condiciones materiales y acciones positivas por parte del Estado para corregir desigualdades estructurales y garantizar una verdadera equidad en la práctica.²²

Así, la perspectiva de género releva la importancia de conocer y emplear la normativa nacional e internacional en materia de derechos fundamentales y humanos sobre el principio de igualdad y no discriminación; de considerar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los tratados y protocolos internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país, que aporten fundamentación jurídica a la perspectiva de género.²³

²¹ FIGUEROA (2023), p. 17.

²² FIGUEROA (2023), p. 19.

²³ RIVAS (2022), p. 43.

III. Situación de las mujeres privadas de libertad en Chile

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LAS MUJERES

La institución carcelaria moderna fue históricamente diseñada sobre un modelo masculino, lo que explica el marcado androcentrismo de su estructura, regulación y funcionamiento.

La historia penitenciaria femenina chilena nos lleva hasta 1735, año en que comenzó a operar “la Casa de Recogidas”, primer reclusorio femenino que se ideó específicamente para “depositar e inducir el recogimiento” de meretrices, esposas infieles o mujeres que se las consideraba proclives al libertinaje por hallarse en espera de la resolución de divorcio. Dicha institución era administrada por la Congregación religiosa Esclavas de Jesús. En 1818, dicho reclusorio fue sustituido por la Casa de Corrección, la que incluyó la introducción de labores productivas que proveyeran ingresos. Esta medida era parte de la dinámica punitiva moderna que concebía el trabajo como un elemento rehabilitador.²⁴

Durante el siglo XIX aumentó el número de penales femeninos –Casas de Corrección– en las ciudades más importantes del país. La reforma más importante en relación con las cárceles de mujeres fue el traspaso de su tutela del Estado a una orden religiosa, la Congregación de las Hermanas del Buen Pastor.²⁵

Desde la década de 1930 y en forma creciente, el sistema carcelario femenino experimentó severos cuestionamientos que impulsaron a las autoridades a realizar transformaciones. Las críticas al modelo punitivo del siglo XIX se centraron en el manejo religioso de los penales,

²⁴ “El sistema carcelario femenino en Chile (1735-1950) Mujeres tras las rejas”. Memoria chilena, Biblioteca Nacional de Chile.

²⁵ “El sistema carcelario femenino en Chile (1735-1950) Mujeres tras las rejas”. Memoria chilena, Biblioteca Nacional de Chile.

considerado anacrónico en el contexto de un Estado moderno. Por otra parte, el declive de la administración del Buen Pastor se relacionó con el auge de disciplinas como la psicología, la estadística y la fisiología. Estas especialidades alimentaron la naciente criminología, ciencia que se abocó a explicar racionalmente el fenómeno delictual en las mujeres. Así también, el evidente desarrollo de la ciudadanía femenina contribuyó al descrédito del modelo. Pese a esto, recién en los albores de los años noventa la reclusión de mujeres transitó al sistema de gendarmería chileno.²⁶

Así, podemos advertir que, desde sus inicios, el sistema carcelario femenino se diferenciaba del sistema carcelario masculino en que lo que se buscaba era mantener un espacio para “depositar” a aquellas mujeres que alteraban la moral de la época y que provocaban escándalo público, junto con aquellas que, rompiendo los cánones impuestos, transgredían su femineidad cometiendo delitos. El principal objetivo de estos centros era reformar social y moralmente a las mujeres a través de la meditación, oración y el trabajo doméstico. En paralelo, tanto la custodia como la administración se radicaban, principalmente, en manos de congregaciones religiosas, a diferencia del sistema exclusivamente laico de la privación de libertad masculina.

La lógica punitiva de varios siglos atrás estaba enfocada en la criminalización de la pobreza y de las mujeres que se desviaban de la “moral imperante”, las pecadoras y las ociosas.²⁷

Almeda afirma que “las discriminaciones de las mujeres presas se han ido forjando y consolidando históricamente desde la aparición de las primeras instituciones de reclusión femenina del siglo XVII. Poco a poco ha ido elaborándose un tipo de tratamiento penitenciario y un control disciplinario que ha definido el sujeto mujer presa; una mujer

²⁶ “El sistema carcelario femenino en Chile (1735-1950) Mujeres tras las rejas”. Memoria chilena, Biblioteca Nacional de Chile.

²⁷ ALONSO (2018), p. 80.

transgresora de las leyes penales –desviación delictiva– y también de las normas sociales que regulan lo que ha de ser su condición femenina –desviación social–. Hoy estas prácticas institucionales persisten bajo formas más modernizadas en manos del Estado, en la gran mayoría de las cárceles de mujeres, no solamente en España, sino también en el conjunto de países occidentales”.²⁸

Tales estereotipos tradicionalmente se han basado en tres concepciones básicas: primero, la noción de que la conducta criminal es ante todo una actividad propia de los hombres, por lo que las mujeres que cometen delitos son doblemente desviadas: violan la ley penal y su femineidad; son malas ciudadanas y malas mujeres. Segundo, la tendencia a “patologizar” y “medicalizar” a las mujeres privadas de la libertad, quienes suelen ser vistas como menos robustas, física y sobre todo mentalmente, que los hombres. Tercero, una ansiedad social frente al papel de las mujeres en la familia y la sociedad y la creencia de que las prisiones, y otras instituciones de control social (como los manicomios, los reformatorios, los conventos y la familia misma), a través de sus reglas, regímenes y programas, pueden limitar los daños y sufrimientos padecidos por las mujeres, sus familias y la sociedad en general, una vez sean liberadas.²⁹ No obstante, estas prácticas “resocializadoras” y por sobre todo “reencausadoras” suelen tratar con mayor rigor a las mujeres, no solo por su desviación de la ley y lo correcto sino por su desviación del rol que le ha sido asignado como “buena madre/buena esposa”.

Esta lógica de mayor severidad hacia las mujeres infractoras de ley puede observarse actualmente en distintas fases del proceso penal: desde la aplicación de medidas cautelares más gravosas, pasando por penas ejemplificadoras y cuestionamientos a su rol de madre o cuidadora al momento de elaborar informes por parte de Gendarmería.

²⁸ ALMEDA (2002), p. 61.

²⁹ ARIZA e ITURRALDE (2017), p. 736.

Tal como lo recoge Claudia Tobar, en cuanto a las mujeres infractoras de ley y que se encuentran privadas de libertad, suele darse un “*iter discriminatorio*” muy particular: al inicio, sufren una “victimización primaria”, constituida por todas las situaciones de vulnerabilidad a las que se vieron expuestas en su historia de vida; luego, precisamente debido a estas condiciones se produce el proceso de “criminalización”, donde efectivamente cometen hechos delictivos; y, finalmente, debido al delito cometido, deben cumplir una pena privativa de libertad y en el medio cerrado se ven expuestas a nuevas situaciones de discriminación, que constituyen un proceso de “victimización secundaria”.³⁰

Cuando una mujer ingresa al sistema penitenciario sufre una “triple condena”, compuesta por la pena efectivamente impuesta, además de la condena social derivada de los estereotipos de género en torno a su lugar dentro de la familia; por último, se impone una condena en el ámbito personal al ser mayoritariamente quienes asumen roles de cuidadoras.³¹ Es decir, la experiencia de la privación de libertad de hombres y mujeres resulta muy distinta, asociada, principalmente, a los roles y estereotipos asignados a uno y otro género, según se revisará a lo largo de este trabajo.

B) MAYOR VULNERABILIDAD DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD

Se entiende por grupo vulnerable a aquellos colectivos que, debido a sus características particulares o situaciones específicas, enfrentan mayores riesgos de discriminación, exclusión o violación de sus derechos.³² Estos grupos pueden incluir personas en situación de vulnerabilidad por su edad, género, orientación sexual, etnia, discapacidad, condición de migrantes, entre otros factores.

³⁰ TOBAR (2023), p. 172.

³¹ TOBAR (2023), p. 172.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 29-22. párr. 14.

Además, la interseccionalidad³³ de estas condiciones puede acentuar su vulnerabilidad, especialmente en contextos como el encarcelamiento, donde las carencias y dificultades generales pueden generar un impacto desproporcionado en el goce pleno de sus derechos humanos y poner en riesgo su vida e integridad personal.³⁴

La vulnerabilidad especial de las mujeres privadas de la libertad se observa desde la infraestructura penitenciaria y las condiciones concretas de reclusión. La privación de libertad tiene lugar en espacios y tratamientos diseñados para los hombres, principal foco de atención del discurso y las prácticas penales y penitenciarias.³⁵

Por lo general, se señala que la infraestructura penitenciaria ha sido diseñada para la reclusión de hombres, relegando a las mujeres a espacios menores que cuentan con acceso limitado a los programas institucionales donde se llevan a cabo las actividades propias del tratamiento penitenciario. Cuando se habilitan establecimientos especialmente dedicados a la reclusión de mujeres, espacialmente separados de los masculinos, estos sufren mayores tasas de hacinamiento y de peores condiciones habitacionales y de salubridad.³⁶ Lo anterior viene dado por el menor número de establecimientos penitenciarios femeninos en nuestro país, lo que obliga a albergar mujeres provenientes de diversos puntos de una región o incluso del país, manteniéndose los mismos espacios frente a una población penal femenina en constante aumento.

³³ Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (2018), p. 36. La interseccionalidad es aquella herramienta metodológica que permite entender cómo se cruzan y concurren en una persona o en un colectivo, diferentes categorías sospechosas de discriminación (Ejemplo: mujer, mapuche, adolescente, pobre, embarazada que reclama un servicio de salud), tornando más grave la experiencia de desventaja. La figura de la interseccionalidad ayuda en la comprensión de cómo estos casos comportan mayor gravedad y, por lo tanto, requieren de un análisis de mayor complejidad en la toma de las decisiones judiciales.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 29-22, párr. 49.

³⁵ ARIZA e ITURRALDE (2017), p. 737.

³⁶ ARIZA e ITURRALDE (2017), p. 746.

Los escasos recursos asignados para la creación, adecuación y mantenimiento de los establecimientos penitenciarios femeninos plantean una cuestión adicional de distribución de los recursos del sistema penitenciario y carcelario, en la cual la adaptación y creación de una infraestructura especial para la reclusión de mujeres ocupa el último lugar en la agenda de prioridades de una política penitenciaria agobiada por la presión del hacinamiento masculino.³⁷

Por su parte, el diseño de los programas de tratamiento penitenciario se encuentra lastrado por las mismas deficiencias, pues responden, por lo general, a aquel que se ha hecho para los establecimientos masculinos y, cuando intentan ajustarse al caso particular de la reclusión de mujeres, hacen énfasis en el desarrollo de ciertas actividades que se basan en una noción problemática de lo femenino. La elaboración de artesanías, adornos y abalorios como la actividad diaria de la mujer privada de la libertad contrasta con los talleres masculinos, en los cuales los internos hombres desarrollan actividades propias de la formación de un obrero asalariado, desde carpintería hasta cursos de metalmecánica.³⁸

Ahora bien, tal como ha sido indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre los “enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, en América Latina el perfil de las mujeres en el sistema penitenciario se corresponde con la comisión de hechos no violentos, principalmente ligados al tráfico de estupefacientes, con penas de períodos cortos. De este modo, entre 40% y 75% de las mujeres privadas de libertad lo están por delitos relacionados con las drogas, una tasa entre dos a tres veces mayor que para los hombres. Continúa señalando que, al respecto, la Comisión Interamericana de Mujeres ha constatado que estas mujeres son encarceladas, en su gran mayoría, por delitos no violentos que se relacionan con la pobreza y violencia a la que se ven

³⁷ ARIZA e ITURRALDE (2017), p. 746.

³⁸ ARIZA e ITURRALDE (2017), p. 747.

expuestas. En general, se trata de mujeres en condición de pobreza, con pocos años de escolaridad, responsables del cuidado de sus hijas e hijos, así como de otros familiares dependientes de su cuidado, que han sido expuestas a diversas formas de abuso y violencia.³⁹

De acuerdo con un estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo, la mayoría de las reclusas en América Latina son madres, con un promedio de tres hijos. En la región, se estima que el 87% de las mujeres privadas de libertad tiene hijos, en comparación con el 79% de los varones.⁴⁰

Por tanto, una primera caracterización de las mujeres que se encuentran privadas de libertad se relaciona con situaciones de mayor vulnerabilidad dadas por la pobreza, falta de educación formal y obligaciones de cuidado. Otro elemento de análisis radica en el tipo de delito por el que son investigadas o condenadas, siendo mayoritariamente por tráfico de drogas.

Sobre este último punto, El Comité de la CEDAW mantiene su preocupación respecto al elevado número de mujeres encarceladas en Chile por delitos relacionados con drogas en virtud de la Ley número 20.000 de 2005, con un 48,29 % de mujeres recluidas por este tipo de delitos frente a solo el 16,12 % de hombres.⁴¹ Esta situación también fue observada en el 7° informe de nuestro país del año 2018. A su vez, recomienda al Estado parte que: “Modifique y revise la aplicación de la Ley núm. 20.000 de 2005 para abordar su impacto desproporcionado sobre las mujeres, aplicar alternativas sensibles al género al encarcelamiento por delitos de drogas no violentos y formular políticas dirigidas a abordar las causas profundas que llevan a las mujeres a cometer delitos relacionados con las drogas”.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 29-22 párr. 121.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 29-22 párr. 122.

⁴¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, (2024).

Castelletti señala que se trata de mujeres privadas de libertad por delitos que, aunque tienen una mayor penalidad —tráfico de drogas—, guardan relación con lógicas de subsistencia, en su calidad de madres solteras de un número de hijos mayor al promedio nacional, jefas de hogar e históricamente víctimas de violencia física, económica y sexual, características que también mostraba un estudio realizado por Gendarmería, en 2015, sobre prevalencia de violencia de género en la población penal femenina. Además, muchas de ellas son encontradas con una reducida cantidad de droga y ejercen funciones que representan el último eslabón de la cadena comercial del negocio ilícito.⁴²

Otros aspectos de preocupación que el Comité CEDAW destaca respecto de las mujeres privadas de libertad corresponden a los siguientes puntos: “b) La sobrerrepresentación de mujeres extranjeras y de mujeres aimaras, quechuas y mapuches y otras mujeres indígenas condenadas en virtud de la legislación sobre drogas; c) La falta de avances en la revisión del proyecto de ley núm. 11.073-07 para modificar la prisión preventiva y la sustitución de penas para mujeres embarazadas o madres de niños menores de 2 años, que no se aplicaría a las mujeres condenadas en virtud de las leyes sobre narcotráfico; d) La presencia de 47 mujeres embarazadas y 114 mujeres encarceladas con sus hijos a septiembre de 2024, incluidos dos lactantes nacidos en prisión sin acceso adecuado a atención de salud; e) Las dificultades a las que se enfrentan las mujeres transgénero, migrantes e indígenas detenidas para acceder a los servicios de salud sexual y reproductiva, especialmente las mujeres que viven con el VIH, personal penitenciario sobre las necesidades y los derechos específicos de las mujeres transgénero.”⁴³

En este escenario se erige la libertad, condicional no solo como la esperanza de un adelantamiento de su libertad sino como su ins-

⁴² CASTELLETTI (2019), p. 48.

⁴³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones Finales sobre el Octavo Informe Periódico de Chile (2024).

piración para mantener una buena conducta y cumplir con todas las demás exigencias del régimen penitenciario.

IV. La libertad condicional

La reinserción social, como fin legítimo de la pena, opera como una garantía y una obligación estatal vinculada a la prevención de la reincidencia y a la protección de los bienes jurídicos.⁴⁴ Es en este contexto en el cual cobra relevancia la libertad condicional como etapa final del régimen progresivo penitenciario, permitiendo cumplir el saldo final de la pena en libertad, sujeta a condiciones para su otorgamiento y posterior control y vigilancia.

1. FINALIDAD Y NATURALEZA

Para comprender adecuadamente el contenido de la libertad condicional es indispensable situarla en su contexto histórico, pues sólo conociendo las razones que motivaron su creación jurídica es posible entender su verdadera finalidad dentro del sistema penitenciario. En este sentido, la institución aparece con esa denominación hacia fines del XIX: Alemania la incluyó en su Código de 1870 y, posteriormente, lo hicieron casi todas las legislaciones, entre ellas la española –fuente directa de la regulación chilena– con la Ley de 1914, que la configuró como la última fase del sistema progresivo y la reservó para penados con condenas superiores a un año que hubieran cumplido tres cuartas partes de la pena y mantuvieran una conducta intachable.⁴⁵

La libertad condicional se remonta a las ideas reformistas de los siglos XVIII y XIX, que impulsaron un tránsito desde las concepciones puramente retributivas de la pena hacia enfoques preventivos

⁴⁴ TRONCOSO (2023), p. 26.

⁴⁵ MITROI (2021), p. 8.

orientados a la reinserción. En ese marco, este mecanismo jurídico fue concebido como la última etapa de la ejecución de las penas privativas de libertad dentro de un sistema penitenciario destinado a devolver gradualmente la libertad a la persona condenada.⁴⁶ Supone, en definitiva, una reorientación del derecho penitenciario hacia instrumentos que permiten anticipar el egreso carcelario, favoreciendo la reintegración social y reduciendo la reincidencia, entre los cuales la libertad condicional ocupa un lugar central.

El contexto histórico muestra que, desde sus orígenes, a la libertad condicional se le ha atribuido un marcado carácter preventivo. La doctrina la ha situado dentro de la función preventiva especial de las penas, destacando su finalidad correctora. En esta última fase de cumplimiento de la condena se concentran los objetivos de reinserción social, reeducación y control de la persona penada.⁴⁷

Por su parte, nuestro ordenamiento jurídico incorporó la libertad condicional recién en 1925 mediante el Decreto Ley 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, modificado de manera significativa por diversas leyes posteriores.

Desde el punto de vista normativo, la libertad condicional puede ser definida en virtud de lo dispuesto en el art. 2° del Decreto Ley y del Reglamento. El inciso segundo del artículo 1 del Decreto Ley establece que se trata de un beneficio que no extingue ni altera la duración de la pena, sino que constituye una forma particular de cumplirla en libertad. A su vez, el inciso primero del artículo 2 del Reglamento complementa esta idea, reiterando que la institución no modifica la extensión de la condena. En esencia, se configura como una herramienta del sistema de ejecución penal que, bajo ciertos requisitos, permite a la persona privada de libertad cumplir la última parte de su condena en

⁴⁶ FIGUEROA (2016), p. 65.

⁴⁷ MOYA (2018), p. 9.

el medio libre, sujeta a condiciones y controles cuyo incumplimiento conlleva la revocación y el reingreso al establecimiento penitenciario. Por el contrario, si el período de prueba se cumple satisfactoriamente, la pena privativa de libertad se considera definitivamente cumplida.⁴⁸

En cuanto a su naturaleza jurídica, la reforma introducida por la Ley N° 21.124 al Decreto Ley N° 321 zanjó la discusión doctrinaria sobre si la libertad condicional debía entenderse como un beneficio o como un derecho. Así, la mentada ley sustituyó el artículo 1° por el siguiente:

Artículo 1°. La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.

La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.

Con independencia de la etiqueta, se trata de una institución propia del derecho de ejecución penal sometida a la exigencia constitucional de decisiones justas y razonadas derivada del art. 19 N° 3, lo que impide su tratamiento bajo criterios de discrecionalidad ilimitada. Así, cuando la persona condenada cumple los requisitos legales, no solo puede solicitar la libertad condicional, sino que la Comisión respectiva tiene el deber de resolver y fundamentar adecuadamente su decisión, mediante un examen objetivo, imparcial y fundado de todos los antecedentes del procedimiento.⁴⁹

Todo lo anterior permite comprender que la libertad condicional no constituye una mera medida de gracia de la autoridad administrativa, sino la expresión más acabada del régimen progresivo que

⁴⁸ TRONCOSO (2023), p. 31.

⁴⁹ TRONCOSO (2023), p. 34.

inspira nuestro sistema penitenciario, reconocido expresamente en los artículos 93, 96 y 107 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto N° 518).⁵⁰ Este régimen supone la salida transitoria del establecimiento carcelario y la concesión de mayores espacios de libertad a la persona condenada.⁵¹ En este sentido, el principio progresivo no implica haber obtenido beneficios previos para acceder a otros que otorguen mayores márgenes de libertad; imponer tal requisito solo profundizaría las barreras ya existentes para el acceso a estos mecanismos.⁵²

2. REGULACIÓN DEL PROCESO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Al igual que ocurre con los demás beneficios intrapenitenciarios de salida contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, la regulación de la libertad condicional no se encuentra entregada a una ley propiamente tal. Si bien, los otros beneficios de salida progresiva se encuentran regulados exclusivamente en un decreto, en el caso de la libertad condicional el Decreto Ley N° 321 constituye su principal fuente normativa, complementado por el Reglamento de la Libertad Condicional contenido en el Decreto N° 338 y a este marco normativo se le suma el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que define y regula la progresividad de la reinserción y establece diversos beneficios de salida, y la Ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social basado en la observación de buena conducta, mediante el beneficio de reducción de la condena.

En términos generales, la normativa estructura el proceso de libertad condicional en tres etapas: 1. la postulación al beneficio;

⁵⁰ SEPÚLVEDA y SEPÚLVEDA (2008), p. 88.

⁵¹ TAPIA (2023), p. 220.

⁵² TRONCOSO (2024), p. 323.

2. la decisión sobre dicha postulación, y 3. la ejecución de la libertad condicional.

2.1. *Postulación a la libertad condicional*

En relación con la postulación al beneficio, el artículo 2° del Decreto Ley 321, en concordancia con el artículo 2° del Reglamento, establece que la persona condenada tiene derecho a postular a la libertad condicional siempre que reúna los siguientes requisitos: tiempo mínimo, conducta intachable e informe psicosocial.

a) Tiempo mínimo

El N° 1 del artículo 2° del Decreto Ley N° 321 fija como regla general el cumplimiento de la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, salvo los tiempos especiales previstos en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter. Sin embargo, debido al amplio número de excepciones contempladas en la norma, en la práctica la regla predominante parece ser el cumplimiento de dos tercios de la pena, quedando la mitad de tiempo como excepción. Estos tiempos mínimos especiales se determinan atendiendo a la pena, el delito, la condición de embarazo o maternidad, y a la existencia de libertades condicionales previas. En particular, el artículo 3° ter establece que las mujeres embarazadas o madres de hijo/a menor de tres años condenadas por los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3° podrán postular –y eventualmente obtener– la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad.⁵³

b) Conducta intachable

El artículo 2° N° 2° del Decreto Ley establece que la conducta intachable consiste en obtener y mantener, durante cuatro bimestres consecutivos, una calificación de conducta “muy buena”, reducién-

⁵³ TRONCOSO (2023), pp. 39-51.

dose este requisito a tres bimestres para quienes cumplen condenas inferiores a 541 días. La calificación de la conducta constituye un procedimiento penitenciario que se realiza desde que se adquiere la calidad de condenado, destinado a asignar una nota conforme a los factores de evaluación tasados en el Título II del Reglamento de Libertad Condicional.⁵⁴

c) Informe psicosocial

Este requisito tiene por finalidad proporcionar a la Comisión de Libertad Condicional –órgano colegiado facultado para conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada– antecedentes personales del o la postulante que permitan acreditar avances en el proceso de reinserción y verificar el cumplimiento de los demás requisitos legales. Conforme al tenor literal del artículo 2° N° 3 del Decreto Ley, la persona privada de libertad no debe realizar gestión alguna respecto de este requisito, pues constituye una obligación de Gendarmería de Chile dentro del procedimiento de libertad condicional, más que una carga impuesta al postulante.

Finalmente, el artículo 9 del Reglamento de libertad condicional establece que el Tribunal de Conducta de cada unidad penal debe elaborar, a más tardar los días 25 de marzo y 25 de septiembre de cada año, una nómina con las personas que han adquirido el derecho a postular a la libertad condicional.

2.2. *Decisión de la postulación*

a) Requisitos y procedimiento para la concesión

El artículo 5° del Decreto Ley N° 321 establece que la concesión, rechazo y revocación de la libertad condicional son facultades entregadas a la Comisión de Libertad Condicional, la cual debe resolver

⁵⁴ TRONCOSO (2023), pp. 52-56.

mediante resolución fundada. Los requisitos para el otorgamiento del beneficio se encuentran en el artículo 1° (requisito general) y el inciso tercero del artículo 3° bis (requisitos especiales) del mismo cuerpo normativo.

El artículo 1° exige, como requisito general, la acreditación de ‘avances’, entendidos en su sentido natural como progresos. No se requiere que el proceso de reinserción social esté completo o finalizado, ni siquiera que implique algún tipo de “corrección” o “sanación” total de la persona condenada.

Sin perjuicio de este requisito general, el inciso tercero del artículo 3° bis establece exigencias especiales para quienes cumplen condenas por los delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357.

Para determinar si es procedente la concesión del beneficio en estos casos, deben evaluarse adicionalmente los siguientes factores:

- i. Que el otorgamiento de la libertad condicional no afecte la seguridad pública por riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza.
- ii. Que la persona condenada haya facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, especialmente colaborando en la localización de bienes sujetos a multas, comisos o reparaciones en beneficio de las víctimas.
- iii. Que pueda presumirse que, con el otorgamiento del beneficio, la persona condenada no emitirá expresiones ni realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.

La norma señala expresamente que estos requisitos adicionales operan únicamente para efectos de la concesión del beneficio, no para su postulación.

Para quienes han sido condenados por los delitos señalados en el inciso primero del artículo 3° bis, estos tres requisitos deben cumplirse de manera copulativa. Uno de ellos –la colaboración espontánea durante la investigación y el enjuiciamiento (letra b)– debe haberse verificado necesariamente en etapas procesales previas a la ejecución de la pena. En consecuencia, no podrá otorgarse la libertad condicional a quienes no hayan prestado dicha colaboración previa.

Este requisito especial se relaciona con la regla del inciso segundo del artículo 3° bis, que exige que las personas condenadas por los delitos allí enumerados acrediten que en la sentencia les fue reconocida la circunstancia atenuante de los numerales 8 o 9 del artículo 11 del Código Penal. El legislador refuerza así la exigencia de colaboración excluyendo anticipadamente del beneficio a quienes no hayan contribuido espontáneamente a la ejecución de las resoluciones dictadas antes de la etapa de cumplimiento de la pena.

El artículo 4° del Decreto Ley dispone que la postulación será conocida por una Comisión de Libertad Condicional que sesionará en la Corte de Apelaciones respectiva durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año.

b) Impugnación de la decisión de la Comisión

El Decreto Ley N° 321 no contempla ningún medio de impugnación respecto de las resoluciones dictadas por la Comisión de Libertad Condicional. Durante la tramitación de la Ley 21.124 se discutió la posibilidad de incorporar un mecanismo de reclamo ante las Cortes de Apelaciones; sin embargo, dicha alternativa fue rápidamente descartada. Más aun, el propio Pleno de la Corte Suprema se manifestó contrario a establecer esta vía de impugnación y sostuvo que la vía

idónea para la impugnación de las decisiones de la Comisión debería ser la acción constitucional de amparo.

A pesar de la posición del Pleno de la Corte Suprema durante la tramitación de la Ley N° 21.124, todavía es posible encontrar pronunciamientos judiciales que sostienen criterios divergentes respecto a la procedencia de la acción constitucional de amparo como mecanismo de impugnación de una resolución relativa a la concesión, rechazo o revocación de la libertad condicional. Aunque se trata de posiciones minoritarias, resulta especialmente preocupante que algunas de ellas provengan de sentencias dictadas por la propia Corte Suprema, lo que evidencia una falta de uniformidad a la hora de resolver un ámbito particularmente sensible para los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

3. EJECUCIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

a) *Inicio de la libertad condicional*

Una vez otorgada la libertad condicional ésta debe hacerse efectiva de manera inmediata, siempre que a la fecha de la resolución de la Comisión el tiempo mínimo se encuentre cumplido. El inciso segundo del artículo 15 del Reglamento dispone que, cuando el tiempo mínimo se cumpla con posterioridad a la sesión de la Comisión, el beneficio se hará efectivo el día que dicho requisito se alcance, siempre que a esa fecha la persona mantenga la conducta intachable prevista en el artículo 2° N° 2 del Decreto Ley N° 321.

Como se puede advertir, hasta esta etapa de análisis del proceso de postulación y otorgamiento de la libertad condicional solo se establece una norma especial de postulación anticipada en el caso de los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3°, pudiéndose conceder la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad de forma efectiva a las mujeres condenadas en estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3

años; sin embargo, no existe una norma de adelantamiento del inicio de la libertad condicional fuera de dicha hipótesis normativa.

Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) alientan a las autoridades penitenciarias a hacer el máximo uso posible de las disposiciones posteriores a la condena, tales como una pronta libertad condicional, en el caso de las mujeres, y especialmente en el caso de las mujeres que tienen responsabilidades especiales o que tienen necesidades de apoyo (tales como el tratamiento y la continuidad de la atención en la comunidad), con el fin de ayudar en la mayor medida posible a su reinserción social.⁵⁵

b) *Supervisión y Control de la libertad condicional*

El artículo 6 del Decreto Ley entrega la supervisión de la persona en libertad condicional a Gendarmería de Chile, a través de un delegado/a designado/a para dicho efecto. Esa supervisión consiste en la vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas, pero no habilita a la administración penitenciaria para pronunciarse sobre la vigencia del beneficio. La libertad condicional sólo puede ser revocada por la Comisión de Libertad Condicional, órgano al que el inciso primero del artículo 7 del Decreto Ley asigna expresamente la facultad de decidir la *continuidad* o *revocación* de la libertad condicional en caso de informarse por la administración alguna causal de las previstas en el artículo 7, a saber: nueva condena por cualquier delito o incumplimiento injustificado de las condiciones establecidas en el plan de intervención individual.

El inciso 2° del artículo 7 establece que la revocación implica el reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para cumplir solo el tiempo que le reste de condena, pudiendo volver a postular a la libertad condicional únicamente después de haber cum-

⁵⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2011), p. 47.

plido la mitad de ese período restante y bajo las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en el Decreto Ley.

La norma precisa que el reingreso al cumplimiento efectivo abarca únicamente el tiempo pendiente, puesto que la libertad condicional no suspende la pena, sino que solo modifica la modalidad de ejecución. Esta característica implica que, una vez cumplido el período de libertad condicional sin revocación, la pena privativa de libertad se debe tener por íntegramente cumplida.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 8 del Decreto Ley contempla la posibilidad de anticipar la extinción del beneficio para las personas que hayan cumplido la mitad del período de libertad condicional y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual. En tal caso, la Comisión puede conceder la libertad completa mediante resolución fundada.

Quedan exceptuados del beneficio del inciso anterior los que gozaren de libertad condicional conforme a lo dispuesto en el artículo 3° bis.

4. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DECRETO LEY N° 321

Históricamente, la única disposición del Decreto Ley N° 321 que hace referencia a la mujer es el art. 3° ter, norma que fue incorporada por la Ley N° 21.124. A pesar de que se trata de una disposición que no estaba en el proyecto de la ley originariamente, el Ejecutivo la propuso a la Comisión Mixta durante su tramitación.⁵⁶

La introducción de una regla especial en el tiempo mínimo de postulación para mujeres condenadas que se encuentren embarazadas o sean madres de un hijo menor de tres años no tuvo mayor discusión legislativa. Los dos grandes hitos en este sentido son las intervenciones del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y la

⁵⁶ Historia de la Ley, p. 293.

senadora Allende, el primero destacando que la disposición incorpora un enfoque de género, orientado a reconocer la especial situación de las mujeres embarazadas o con hijos pequeños y a mitigar los efectos desproporcionados que la prisión genera sobre la maternidad y el desarrollo infantil.⁵⁷ Mientras que la senadora subrayó la relevancia del cambio, destacando que se trata de un régimen más favorable para mujeres embarazadas o madres de niños pequeños, incluso en casos de delitos graves, al permitir el acceso a la libertad condicional con el cumplimiento de la mitad de la pena en lugar de los dos tercios exigidos anteriormente.⁵⁸

Si bien es cierto, el artículo 3° ter constituye un avance en la protección de mujeres privadas de libertad,⁵⁹ al menos desde un punto de vista técnico jurídico, no es menos cierto que su diseño descansa en una concepción restringida de lo femenino, centrada exclusivamente en la maternidad como eje de vulnerabilidad y como fundamento del trato diferenciado.

Si analizamos en detalle la norma en comento, su fundamento no emana del reconocimiento de la mayor vulnerabilidad de las mujeres privadas de libertad a partir de su experiencia vital, sino que se sustenta en su rol materno-reproductivo, desplazando el foco de la titularidad de derechos de la mujer hacia la protección de terceros (niños y niñas), encasillándola en su función biológica vinculada a su capacidad reproductiva. Reconocer la maternidad no equivale a incorporar perspectiva de género, pues se deja fuera a las mujeres como colectivo diverso. Esta aproximación reproduce un patrón clásico del derecho, que históricamente ha protegido a la “mujer-madre” antes que a la “mujer-sujeto”.

⁵⁷ Historia de la Ley, p. 293.

⁵⁸ Historia de la Ley, p. 333.

⁵⁹ TRONCOSO (2023), p. 51.

Es innegable que el embarazo y la maternidad generan situaciones de vulnerabilidad y que son reconocidas por los estándares internacionales. Sin embargo, reducir la perspectiva de género a la protección de la maternidad desconoce que las desigualdades estructurales afectan también a mujeres sin hijos, a mujeres mayores, a mujeres con otras labores de cuidado, a mujeres trans y a personas gestantes que no se identifican como mujeres. Al no contemplar estas realidades, la norma resulta insuficiente ante la necesidad de transversalizar la perspectiva de género.

Tal como ha sido señalado, la perspectiva de género exige identificar y corregir las múltiples formas en que el sistema penitenciario afecta de manera diferenciada a las mujeres, no solo a aquellas vinculadas a la maternidad. La ausencia de una mirada interseccional profundiza las limitaciones de la norma. Las mujeres privadas de libertad suelen enfrentar múltiples capas de vulnerabilidad –pobreza, violencia de género previa, discriminación étnica, precariedad educativa y exclusión social– y la maternidad es solo una de ellas y no necesariamente la más determinante en todos los casos. Una política penitenciaria con enfoque de género debería reconocer esta complejidad de factores en relación con las condiciones estructurales de la prisión que afectan de manera desproporcionada a las mujeres. La falta de acceso a salud, la precariedad de los programas de reinserción, la distancia geográfica respecto de sus familias y la violencia institucional son problemas que requieren respuestas integrales.

Ahora bien, si analizamos las estadísticas respecto a las postulaciones de hombres y mujeres a la libertad condicional, advertiremos que, en el primer semestre del año 2025, hubo 354 postulaciones de mujeres, frente a 6.505 de hombres.⁶⁰

⁶⁰ Respuesta Carta 1222-25 de Gendarmería de Chile (2025).

De estas 354, no existen datos en el sistema que permitan obtener el desagregado de postulaciones anticipadas en virtud del artículo 3° ter del DL 321.⁶¹

Finalmente, en cuanto al número total de libertades condicionales otorgadas durante el primer semestre del año 2025, solo se otorgaron 88 libertades condicionales a mujeres y 645 a hombres.

Estas cifras, aunque no permiten un análisis concluyente por falta de desagregación, muestran la baja presencia de mujeres en el sistema de libertad condicional y la ausencia de información específica sobre la aplicación del artículo 3° ter, lo que evidencia también un déficit institucional en la producción de datos con enfoque de género.

V. La (escasa) incorporación de la perspectiva de género en la jurisprudencia sobre libertad condicional

Tal como se indicó anteriormente, la labor de los tribunales superiores de justicia que conocen de los rechazos o revocaciones de la libertad condicional vía amparo constitucional resulta especialmente relevante, ya que permite cumplir el mandato legal de juzgamiento con perspectiva de género.

Un breve análisis jurisprudencial en materia de libertad condicional de mujeres privadas de libertad permite advertir que la perspectiva de género no constituye un criterio consolidado de decisión o argumentación jurídica. Por el contrario, se revela una profunda tensión entre dos paradigmas: una “igualdad formal” que ignora las trayectorias de vida femeninas y una “igualdad sustancial” que utiliza la perspectiva de género como herramienta de justicia. En el primer caso, predomina un examen centrado en el cumplimiento formal de

⁶¹ En lo que respecta a este dato, no se encuentra automatizado en el sistema, por tanto, no es posible acceder al dato real. Respuesta Carta 1222-25 de Gendarmería de Chile a requerimiento de acceso a la información (2025).

requisitos técnicos de postulación y otorgamiento, incluso dentro de los informes elaborados por Gendarmería, sin que exista un análisis diferenciado en torno al cumplimiento de dichos requisitos conforme a las trayectorias de vida de las mujeres. Solo de manera excepcional se observan decisiones que incorporan estándares de género o consideraciones relativas a los derechos de niños y niñas.

1. FALLOS SIN PERSPECTIVA DE GÉNERO (IGUALDAD FORMAL)

a) *Causa Rol N° 1055-2025 de 18 de diciembre de 2025, Corte de Apelaciones de Talca*

Se presenta acción constitucional de amparo por el rechazo a la solicitud de libertad condicional de una mujer, madre de 2 hijas menores de edad que se encontraban en familias de acogida durante el cumplimiento de su condena.

La defensa sostenía que existían avances sociales durante la privación de libertad e identificaba la intervención en el medio libre como una necesidad real para la reinserción eficaz de la amparada.

Por su parte, informa un representante de la Comisión de Libertad Condicional señalando que la resolución se basó en el informe técnico elaborado por Gendarmería, el cual advierte que la recurrente cuenta con condenas anteriores y un nivel moderado de peligrosidad criminal. Se destaca la ausencia de beneficios carcelarios y la persistencia de factores de riesgo en su círculo social y actitud. Además, la interna no reconoce plenamente la gravedad de sus actos ni el perjuicio causado, situándose apenas en una etapa inicial de disposición al cambio.

Finalmente, la Corte de Apelaciones de Talca rechaza⁶² la acción constitucional de amparo sin pronunciarse respecto a las alegaciones

⁶² Cuarto: Que, (...) esta Corte de Apelaciones considera que la Comisión

de la defensa sobre la necesidad de resolver aplicando la perspectiva de género.

El tribunal rechazó la acción limitándose a constatar que la Comisión se ajustó a los parámetros legales y reglamentarios, habiendo actuado dentro de sus atribuciones legales. En ningún momento se pronuncia sobre la alegación relativa a la perspectiva de género ni sobre la obligación de la judicatura de ponderar las responsabilidades de cuidado y el interés superior de las niñas que se encontraban con una familia de acogida.

Este enfoque predomina en la mayoría de las decisiones, donde se asume que el derecho es “neutro”. Sin embargo, las fuentes advierten que esta supuesta neutralidad invisibiliza que el sistema penitenciario fue diseñado por y para hombres, convirtiendo las particularidades de las mujeres en desventajas.

b) *Causa Rol N° 656-2025 de 6 de noviembre de 2025, Corte de Apelaciones de La Serena*

Se presenta una acción constitucional de amparo en favor de una mujer boliviana a quien la Comisión de Libertad Condicional le denegó el beneficio, fundado en que el informe de postulación psicosocial emanado de Gendarmería de Chile –considerado un antecedente calificado– daba cuenta de factores de riesgo de reincidencia medio y que la condenada carecía de conciencia del delito, del mal causado y no manifestaba un rechazo explícito a la comisión de ilícitos. Además,

obró dentro de la esfera de sus atribuciones legales y con base en los antecedentes personales de la amparada, para resolver sobre la concesión de la libertad condicional impetrada. En este sentido, la negativa a otorgarle ese beneficio penitenciario se ajusta a los parámetros legales y reglamentarios, esto es, a lo prevenido en el artículo 2 N° 3 del D.L. 321, conforme a los antecedentes que tuvo a la vista al momento de resolver, de modo que no existe un acto ilegal, atribuible a la Comisión referida, que afecte de manera indebida el derecho a la libertad personal y la seguridad individual del amparado.

se cuestionaba la falta de planificación laboral por parte de la amparada y la necesidad de articular de mejor manera su red de apoyo.

La Corte rechaza el recurso indicando que la ponderación de los antecedentes y la determinación de si los avances en reinserción son suficientes para acceder al beneficio, es una facultad privativa de la Comisión recurrida.

En este caso, si bien no se trataba de una mujer con hijos/as o cuidadora, resulta relevante mencionar que el informe de Gendarmería cuestiona la conciencia del delito, el mal causado y el rechazo explícito de lo ocurrido. Se cuestiona que solo enfoca el mal causado desde su propia pérdida y no desde la afectación social del delito, cuestión que suele ser muy difusa en los delitos cuyo bien jurídico afectado es la salud pública, pues no hay una persona determinada a quien reconocer como víctima. A su vez, se omite el análisis del contexto de comisión del ilícito y su historia de vida, cuestiones relevantes al momento de calificar la criminalidad femenina.

La Corte no analiza cómo la exigencia de contar con redes de apoyo sólidas –preferentemente con una relación de parentesco– y una planificación laboral en el medio libre resulta estructuralmente más difícil para una mujer migrante privada de libertad, lo que revela la ausencia de una mirada interseccional y la persistencia de un modelo de evaluación aparentemente neutro, pero que materialmente perpetúa situaciones de desigualdad.

c) *Causa Rol N° 523-2024 de 22 de octubre de 2024, Corte de Apelaciones de Talca*

Este caso resulta paradigmático en cuanto a su falta de perspectiva de género al momento de resolver. No solo existe una neutralidad al momento de resolver, sino también se evidencia en la sentencia la imposición de la “Triple Condena” y el sesgo de la “buena madre”.

La postulante habría ingresado a cumplir su condenada estando embarazada, habiendo egresado su hijo por haber cumplido los dos años de edad.

En este caso, a pesar de que la interna postuló bajo el artículo 3° ter (por tener un hijo menor de 3 años), la Corte de Apelaciones de Talca denegó el beneficio argumentando que debía “potenciar sus habilidades parentales”, recomendación que el propio informe de Gendarmería de Chile incluía. Este fallo constituye un acto de violencia institucional. Aquí, la maternidad no operó como un factor de egreso, sino como un estándar moral de castigo: se la condenó por no cumplir con el rol de “buena madre” en un contexto de encierro, imponiendo requisitos de crianza que jamás se exigen a los hombres postulantes.

Se desatienden absolutamente las obligaciones internacionales en materia de género, pues se imponen requisitos y se analizan factores que no se establecen para los hombres, tornándose en un acto discriminatorio e incluso violento por parte del Estado y no se aplica una perspectiva de género al obviar el sufrimiento que puede causar la lejanía de su hijo.

Lejos de incorporar una perspectiva de género lo que hace la Corte es validar los sesgos planteados por Gendarmería en su informe de postulación, reproducir estereotipos tradicionales sobre el rol maternal e introducir exigencias morales ajenas a los requisitos legales o reglamentarios.

2. FALLOS QUE APLICAN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO (IGUALDAD SUSTANCIAL)

a) *Causa Rol N° 3696-2025 de 28 de octubre de 2025, Corte de Apelaciones de Valparaíso*

En la vereda contraria encontramos esta sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, donde el tribunal no solo valoró los

avances en la reinserción de la amparada, sino también la motivación para reconectar con su hijo. A su vez, hace referencia directa a las Reglas de Bangkok.⁶³

Lo relevante es que el fallo cita directamente las Reglas de Bangkok, reconociendo que las mujeres enfrentan condiciones específicas que el Estado debe atender para asegurar una reinserción real, reconociendo así la motivación vincular como un elemento en perspectiva de género.

b) *Causa Rol N° 439-2024 de 19 de agosto de 2024, Corte de Apelaciones de Talca*

En una línea similar, la Corte de Apelaciones de Talca utiliza criterios diferenciados al momento de resolver. Analiza expresamente la situación de la amparada como madre de varios hijos e hijas, uno de ellos lactante y próximo a egresar de la unidad penal, ponderando, además, el impacto de la separación entre madre e hijo.

En este caso, se acoge el recurso de amparo presentado por la defensa penitenciaria.

El tribunal logra vincular la maternidad de la amparada y el interés superior del niño/a con la finalidad resocializadora de la pena, concluyendo que la concesión de la libertad condicional permitía

⁶³ Tercero: Que, en efecto, del informe de postulación psicosocial de libertad condicional aparece que la interna presenta avances significativos en su proceso de reinserción social.

En este sentido, la amparada ha cumplido con éxito el plan de intervención, presenta adherencia a los programas, logros académicos y laborales, reflexión crítica acerca del delito y motivación de cambio que se traduce en acciones concretas para preparar su salida al medio libre, hace uso responsable de permiso de salida dominical y se encuentra motivada por reconectar con su pequeño hijo de 7 años.

Se tiene presente, además, los compromisos internacionales asumidos por Chile, respecto de las mujeres privadas de libertad, contenidos en la Reglas de Bangkok.

resguardar los vínculos familiares esenciales, en especial con el infante.⁶⁴ Este razonamiento es especialmente relevante, porque se aleja de la neutralidad abstracta de la norma y reconoce que la ejecución de la pena tiene efectos diferenciados en mujeres con responsabilidades de cuidado.

c) Voto de minoría en causa Rol N° 31.663-2021 de 17 de mayo de 2021, Corte Suprema

Finalmente, cabe destacar el voto de minoría del presente fallo. Dentro de la tendencia hacia la igualdad sustancial este voto representa el estándar más acabado de protección en las fuentes. En este caso, se discutía si la libertad condicional otorgada a una mujer debía hacerse efectiva de manera inmediata o si debía permanecer suspendida hasta que se cumpliera formalmente el tiempo mínimo exigido por el Reglamento de la Libertad Condicional. La Segunda Sala de la Corte Suprema estuvo por confirmar la segunda hipótesis, sin mayor fundamentación; sin embargo, el voto de minoría del ministro Llanos junto al ministro Suplente Sr. Zepeda elevan la libertad condicional desde un simple beneficio a un mecanismo para detener la violencia estatal. Se sostiene que la CEDAW y la Convención Belém do Pará obligan a los jueces a eliminar la discriminación fáctica mediante sus

⁶⁴ Cuarto: Que en la especie se debe analizar la situación de la amparada y sus circunstancias particulares, teniendo en cuenta que A.T.V. tiene un hijo lactante que cumplirá los 2 años en el mes de diciembre del año en curso, por lo que no podrá continuar junto a su madre y, eventualmente, sería internado en una residencia. Además, tiene otro hijo menor de edad, al cuidado de los abuelos paternos y dos hijas menores al cuidado de la abuela materna. A ello se suma el hecho que le faltan solo 8 meses para cumplir la sanción privativa de libertad impuesta. Lo anterior reviste especial significación puesto que al recobrar la libertad la amparada le permitirá mantener el apego necesario de su hijo lactante y recobrar la vinculación con sus demás hijos menores de edad. Lo cual, sin duda, importa poner de relieve y cumplir con las necesidades de los infantes teniendo en cuenta su interés superior.

decisiones, invocando la Regla de Bangkok N° 63, que exige que las responsabilidades de cuidado de las mujeres sean consideradas de manera “favorable” al decidir sobre su puesta en libertad. Por ello, prolongar indebidamente el encierro de una mujer basándose en interpretaciones reglamentarias rígidas constituye una conducta que causa daño o sufrimiento psicológico perpetrado o tolerado por el Estado.

Se previene, además, por el Ministro señor Llanos, que al diferirse la libertad condicional de la amparada haciendo aplicable una disposición reglamentaria se transgrede un tratado internacional sobre derechos humanos (que deben promoverse y respetarse por el Estado de Chile, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental), concretamente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), cuyo artículo 1 establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta que le cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico; y a su vez su artículo 2 estatuye que “*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*”; transgresión que se produce en la especie, ya que, al prolongarse indebidamente la prisión de la recurrente, se le causa el daño o sufrimiento proscrito por las disposiciones de derecho internacional antes citadas.

VI. Conclusiones

El régimen jurídico chileno de libertad condicional, así como su aplicación práctica, carecen de una verdadera perspectiva de género. Si bien el artículo 3° ter del Decreto Ley 321 establece un trato diferenciado de postulación anticipada para mujeres embarazadas o madres de hijos/as menores de 3 años, esta norma no tiene un impacto significativo para alcanzar una igualdad material. A su vez, reproduce una visión reduccionista de la experiencia femenina, circunscribiéndola a su dimensión materna.

Las normas que regulan el proceso de postulación, obtención y ejecución del beneficio de libertad condicional operan desde una lógica de igualdad formal que invisibiliza las trayectorias de vulnerabilidad de las mujeres privadas de libertad. Esta omisión produce barreras estructurales para el acceso a la libertad condicional y convierte a una institución concebida para favorecer el proceso de reinserción social en un mecanismo que perpetúa desigualdades de género.

El análisis jurisprudencial confirma esta tendencia. La perspectiva de género no opera como un estándar estable al momento de decidir. Suele predominar la conclusión de la Comisión de Libertad Condicional existiendo un control judicial centrado en la legalidad formal y en la valoración exclusiva de los informes técnicos de Gendarmería, sin revisar críticamente los criterios utilizados ni su impacto diferenciado en las mujeres.

Las decisiones que incorporan consideraciones relativas a la maternidad, los vínculos familiares, las labores de cuidado o los estándares internacionales suelen ser excepcionales y dependen de la concepción que el tribunal tenga sobre la materia. De este modo, la práctica judicial reproduce la lógica androcéntrica que ha caracterizado históricamente al Derecho de la Ejecución Penal.

En este contexto, la incorporación transversal de la perspectiva de género por parte de todos los órganos del Estado –especialmente de la judicatura– resulta indispensable para dar cumplimiento a los imperativos nacionales e internacionales en materia de igualdad y no discriminación. Se trata de un proceso sociocultural y jurídico orientado a alcanzar una igualdad material, que reconozca el impacto diferenciado que la privación de libertad produce en hombres y mujeres según sus trayectorias de vida.

Finalmente, la invitación es a utilizar la perspectiva de género como herramienta metodológica para eliminar la subordinación y discriminación de la mujer en el proceso de libertad condicional. No se trata de conceder el beneficio de manera automática a cada mujer

postulante, sino a evaluar los requisitos legales y reglamentarios a la luz de las condiciones estructurales que inciden en sus posibilidades reales de reinserción. Esto supone considerar responsabilidades de cuidado, contextos de violencia, precariedad económica y sociocultural y otros factores que incidan de manera diferenciada en las mujeres, así como los derechos de terceras personas –especialmente niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad o personas mayores– que puedan verse afectados con la prolongación innecesaria de la privación de libertad.

Bibliografía

- ALMEDA, ELISABETH (2002): *Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Ediciones Bellatera, Barcelona.
- ALONSO, ALICIA (2018): “Mujeres y privación de libertad en Chile. Dimensiones de lo punitivo y discriminaciones”, *Revista de Derecho (UCSC)*, N° 35, pp. 79-95. <https://revistas.ucsc.cl/index.php/revistaderecho/article/view/1599/1059>
- ARIZA, LIBARDO e ITURRALDE, MANUEL (2017): “Mujer, crimen y castigo penitenciario”, *Política Criminal*, Vol. 12, N° 24, pp. 731-753. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-00731.pdf>
- CASTELLETTI, CLAUDIA (2019). “Mujeres presas en Chile: abandonadas, castigadas y sin derechos”, *Revista 93 (DPP)*, N° 20, pp. 44-49. Disponible en: https://intranet.dpp.cl/resources/descargas/revista93/2019-16-10/talion_N20.pdf
- DURÁN, MARIO (2020): “Derecho penitenciario: delimitación de su concepto, función y contenido desde un modelo teleológico-funcional del fin de la pena”, *Revista de Derecho (Concepción)*, Vol. 88, N° 247, pp. 117-156. <https://www.scielo.cl/pdf/revderuddec/v88n247/0718-591X-revderuddec-88-247-117.pdf>
- FIGUEROA, MARÍA ANGÉLICA (2023): “Evolución del principio de Igualdad como fundamento de la Teoría Feminista”. En: *Género y*

- proceso Constitucional Chileno. Reflexiones desde el Derecho*. Coord. Claudia Iriarte Rivas. Tirant Humanidades Valencia.
- FIGUEROA, ULDA (2016): “La libertad condicional como mecanismo de prevención del delito y promotor de la reinserción social: Propuestas para una reforma basada en evidencia”, en *Derecho y Justicia (UCSC)*, N° 6, pp. 9-28. <https://revistas.ucsc.cl/index.php/revistaderecho/article/view/1598/1058>
- FIGUEROA, ULDA (2018): “La libertad condicional en el sistema de justicia chileno. funcionamiento actual y principales modificaciones al decreto ley 321”. Universidad Católica de la Santísima Concepción. *Revista de Derecho* N° 35-2018 (63-77). ISSN 0717-0599 <https://revistas.ucsc.cl/index.php/revistaderecho/article/view/1598/1058>
- LAGARDE, MARCELA (1996): *Género y Feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Ed. Horas y Horas. Madrid.
- LAMAS, MARTA (1996): “La perspectiva de género”. La Tarea. *Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE* (8).
- MARTÍN, MARÍA (2020): *La perspectiva de género en la protección internacional de los derechos humanos*. Tirant lo Blanch.
- MITROI, NICOLETA (2021): *Libertad condicional. Evolución histórica y regulación actual*. Universidad de Alcalá. Disponible en: https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/49704/TFM_Mitroi_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- MOYA, ANDREA (2018): *La libertad condicional en la legislación española: especial referencia a los penados extranjeros*. Universidad de Zaragoza. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/75314/files/TAZ-TFG-2018-1081.pdf>
- PÉREZ, PATRICIA (2018): “Mujer, cárcel y desigualdad: El caso chileno”, *Trayectorias Humanas Transcontinentales*, N° 3. Disponible en: <https://www.unilim.fr/trahs/788&file=1/>
- RIVAS, CAROLA (2022): *La perspectiva de género como método de argumentación jurídica de las decisiones judiciales*. Ril editores.
- RODRÍGUEZ, BLANCA (2022) “¿libres e iguales? sobre los mitos fundacionales del Estado y sus efectos jerarquizantes y excluyentes”.

Revista General de Derecho Público Comparado 31. ISSN: 1988-5091. Universidad de Sevilla. España.

SEPÚLVEDA, EDUARDO y SEPÚLVEDA, PAULINA (2008): “A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado?”, en *Rev. Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, N° 13, pp. 85-110.

SMART, CAROL (2000): “La teoría feminista y el discurso jurídico”. En: *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, Biblos, pp. 31-71.

TAPIA, MARCELA (2023): *Manual de Derecho Penitenciario chileno*. Tirant lo Blanch y Universidad Austral de Chile, Valencia.

TOBAR, CLAUDIA (2023): “Perspectiva de género –femenino– en el Derecho penal: revisión de leyes especiales contra la discriminación de las mujeres”, *Política Criminal (Valdivia)*, Vol. 18, N° 35, pp. 157-186. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v18n35/0718-3399-politcrim-18-35-157.pdf>

TRONCOSO, MAX (2023): *Manual de la Libertad Condicional*. Librotecnia, Santiago.

TRONCOSO, MAX (2024): “Los beneficios penitenciarios como herramientas normativas de la reinserción social”. *Revista de la Justicia Penal Electrónica*, N° 16, pp. 309-330. Disponible en: https://www.librotecnia.cl/sitioweb/fotosnoticias/files/RJP16_10-los-beneficios-penitenciarios-como-herramientas-normativas-de-la-reinsercion-social_MTroncoso.pdf

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

- Naciones Unidas (1995). Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> (Consultado: 10 de diciembre de 2025).
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], (2011). *Comentarios a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*.

- Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, (2018). *Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia*. Poder Judicial de Chile. Disponible en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf (Consultado: 20 de diciembre de 2025).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2022). Opinión Consultiva OC-29/22: Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf (Consultado: 13 de diciembre de 2025).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), (2024). Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de Chile (CEDAW/C/CHL/CO/8). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/cedawcchlco8-concluding-observations-eighth-periodic-report-chile> (Consultado: 10 de diciembre de 2025).
- “El sistema carcelario femenino en Chile (1735-1950) Mujeres tras las rejas”. Memoria chilena, Biblioteca Nacional de Chile. <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-93223.html> (Consultado: 10 de enero de 2026).
- Historia de la Ley N° 21.124. Biblioteca Congreso Nacional. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/lista-de-resultado-de-busqueda/21124/> (Consultado: 5 de enero de 2026).

OTROS DOCUMENTOS:

- Respuesta Carta 1222-25 de Gendarmería de Chile a requerimiento de acceso a la información. (2025), Código identificador AK006T0031383, de fecha 22 de junio.

JURISPRUDENCIA CITADA:

- Corte Suprema, voto de minoría en Causa Rol N° 31.663-2021, 17 de mayo de 2021. Disponible en: www.pjud.cl.
- Corte de Apelaciones de Talca, Causa Rol N° 439-2024, 19 de agosto de 2024. Disponible en: www.pjud.cl.
- Corte de Apelaciones de Talca, Causa Rol N° 523-2024, 22 de octubre de 2024. Disponible en: www.pjud.cl.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa Rol N° 3696-2025, 28 de octubre de 2025. Disponible en: www.pjud.cl.
- Corte de Apelaciones de La Serena, Causa Rol N° 656-2025, 6 de noviembre de 2025. Disponible en: www.pjud.cl.
- Corte de Apelaciones de Talca, Causa Rol N° 1055-2025, 18 de diciembre de 2025. Disponible en: www.pjud.cl.

